

17. *Ordenes de pago material con cargo Anticipo Caja Fija.*—Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 7 de estas normas.

18. *Contabilidad.*—La contabilidad de Fondo Anticipo de Caja Fija será independiente de cualquier otro Fondo y será de aplicación cuanto establece en la norma 6.

19. *Reposición de Fondos de Anticipo Caja Fija. Cuentas parciales.*

19.1 La expedición o autorización de una propuesta de orden de pago a justificar para reposición por Anticipo de Caja Fija exige la previa amortización de la cuenta parcial a la Unidad Central, correspondiente a los pagos ya realizados con cargo al anticipo o subsiguiente reposición.

19.2 La reposición de fondos, así como la formación y rendición de cuentas parciales, se ajustarán a lo dispuesto en el punto 6 de la Orden de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987.

19.3 La última cuenta parcial habrá de rendirse antes del día 20 de diciembre de cada ejercicio, a fin de que sirva de antecedente adecuado para efectuar las operaciones contables a que se hace referencia en el artículo 2.6 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo.

19.4 La intervención de la inversión de los fondos recibidos por cada Caja Pagadora se realizará por la Intervención Delegada afecta a la misma, o bien por la Intervención General de Defensa o de Cuartel general, en su caso, utilizando, si fuera preciso, los procedimientos de nuestro o auditoria.

Las Subcajas Pagadoras recibirán de los distintos Centros Administrativos subordinados las cuentas justificativas parciales, ajustadas al modelo publicado como anexo 9 de la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 23 de diciembre de 1987, revisadas por la Intervención destacada en los mismos.

20. *Registro contable de otros fondos gestionados por las Cajas pagadoras.*—Las Intervenciones Delegadas velarán por que las distintas Cajas Pagadoras cumplimenten cuanto disponen los apartados 3.º y 4.º de la Resolución de la Intervención General del Estado de 23 de diciembre de 1987, en lo que se refiere al Registro por cuenta corriente con la entidad de crédito utilizada para el abono de retribuciones de personal, así como su contabilización a través del Libro de Nóminas y la correcta imputación de las operaciones de Cargo y Data.

21. Las dudas que surjan en la aplicación de las presentes normas serán resueltas por la Intervención General de Defensa, previa consulta levada por conducto reglamentario.

Madrid, 10 de mayo de 1988.—El Interventor general de Defensa, Luis Ignacio Sagardía Menéndez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1795 *ORDEN de 3 de mayo de 1988 por la que se modifican las fechas de entrada en vigor de la Orden de 26 de junio de 1986 sobre prescripciones técnicas relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a su compatibilidad para formar parte de conjuntos de vehículos y a la homologación de las partes mecánicas del acoplamiento.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de junio de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio, sobre las prescripciones técnicas relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a su compatibilidad para formar parte de conjuntos de vehículos y a la homologación de las partes mecánicas del acoplamiento, establece los plazos para la homologación de los dispositivos mecánicos de acoplamiento como de los vehículos en lo que se refiere a la compatibilidad.

Dificultades técnicas surgidas en la puesta a punto de los equipos necesarios para la realización de los ensayos de homologación aconsejan una prórroga de las fechas en que resultan exigibles las homologaciones indicadas en el apartado tercero, números 1 y 2, de la Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien modificar los números 1 y 2 del apartado tercero de la Orden de 26 de junio de 1986, que quedarán establecidos en los siguientes términos:

«Primero.—La homologación de los dispositivos mecánicos de acoplamiento será exigible a partir del 1 de mayo de 1989.

Segundo.—La homologación de los vehículos en lo que se refiere a su compatibilidad para formar parte de conjuntos de vehículos será exigible a partir del 1 de enero de 1990.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de mayo de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ima. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

11796 *ORDEN de 13 de mayo de 1988 sobre modificación de precios de gases combustibles.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de noviembre de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles, fijaba los precios de referencia en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 13 de mayo de 1988, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de petróleos, entre los que se encuentran los gasóleos y fuelóleos, energías alternativas con los combustibles gaseosos en sus diferentes usos.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre los precios de las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios de los gases combustibles en su estructura de tarifas unificadas.

En línea con anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se establecen se entenderán netos, por lo que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación, se repercutirá adicionalmente en las correspondientes facturas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el sector energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles se les reconoce en el cómputo de costes, a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 13 de mayo de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, que figuran en el anexo A.

Segundo.—Se fijan los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gas natural por canalización para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo B.

Tercero.—Se fijan los precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites de gas natural licuado efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo C.

Cuarto.—a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen el gas natural en sustitución del fuelóleo como a las que lo utilicen en sustitución de carbón, que figuran en el anexo D.

Asimismo, se determinan en ambos casos los límites de coste de gas natural, para las centrales térmicas «Pog» que figuran en el anexo D.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «Ofico» compensará a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de producción de energía eléctrica que consumen gas natural, la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Quinto.—Los precios de venta de los combustibles gaseosos que figuran en los anexos A, B, C, y D, que acompañan a la presente Orden, se entenderá que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Provinciales o Locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles y áreas concesionales, los precios netos de venta al público correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de sus correspondientes poderes caloríficos.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo.—Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de mayo de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO A

Tarifas y precios de gases combustibles para suministros por canalización de gas natural, aire metanado, aire propanado y gases manufacturados obtenidos por craquizado, para usos domésticos y comerciales

	Límite de aplicación	Término fijo (Ptas/año)	Término energía (Ptas/te)
1. Tarifas para usos domésticos:			
D1. Usuarios de pequeño consumo	Hasta 5.000 te/año	3.180	5,088
D2. Usuarios de consumo medio	Superior a 5.000 te/año	8.124	4,098
D3. Usuarios de gran consumo	Superior a 50.000 te/año	76.788	2,764
2. Tarifas para usos comerciales:			
C1. Usuarios de pequeño consumo	Hasta 40.000 te/año	6.380	5,088
C2. Usuarios de consumo medio	Superior a 40.000 te/año	45.960	4,098
C3. Usuarios de gran consumo	Superior a 110.000 te/año	193.512	2,764

ANEXO B

Tarifas y precios para suministros de gas natural por canalización para usos industriales

Servicio: Gas natural con poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/m³ a 0° y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

1. Tarifas para usos industriales con suministros de carácter firme:

1.1 Tarifas industriales con suministros de carácter firme para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

1.1.1 Tarifas para usos generales.-El precio del gas suministrado bajo estas tarifas se calculará en relación con la cantidad diaria contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla:

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (Ptas/te)	
		Primer bloque	Segundo bloque
A	Atomizado de arcillas y fabricación de bizcocho y fritas en la industria azulejera, excepto el realizado en hornos de cocción rápida. Fabricación ladrillera, incluyendo procesos de producción de ladrillos cara vista. Calderas de termofluido y generación de vapor durante el primer período contractual	1,4232	1,3875
B	Actividades y/o procesos industriales en general que no estén especificados en las restantes aplicaciones de estas tarifas. Podrán acogerse a esta tarifa, para todo el consumo, las industrias de actividades vidriera, textil y papelería que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a las que sería de aplicación más de una de las tarifas A, B, C, D o E.	1,5408	1,4674
C	Procesos de secado y calentamiento directo del aire o del producto, cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Fabricación de productos cerámicos, excepto refractarios o los procesos especificados en alguna de las restantes tarifas.		

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (Ptas/te)	
		Primer bloque	Segundo bloque
D	Cualquier actividad industrial que le sea de aplicación alguna de las tarifas anteriores y en la que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no se disponga de suministro de combustibles sólidos o fuel-oil	1,8843	1,7902
E	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Metalurgia especial. Fabricación de refractarios especiales para industria siderúrgica. Pintura, esmaltado y vitrificado de superficies metálicas	2,0113	1,9112
	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Fabricación de vajillas para hostelería. Calentamiento directo de arcas de recocido «feeders» y demás procesos auxiliares en la industria del vidrio. En la industria metalúrgica para procesos de tratamientos térmicos con atmósfera controlada, con calentamiento mediante tubos radiantes y tratamientos termoquímicos como cementaciones, carbonitruraciones, etc., así como en los siguientes tipos de hornos: 1.º De tratamientos térmicos continuos o semicontinuos. 2.º De muflas cerradas de acero refractario. 3.º De soportes de acero refractario. 4.º De tratamientos de acero aleados con níquel. 5.º De piezas que exijan una variación de temperatura no superior a los 10° C. 6.º De quemadores de potencia inferior a 60 te/hora. Generación de atmósferas controladas. Oxidación. Soldadura. Calentamiento de canales de alimentación de cajas de fundición de aluminio	2,5525	2,4225

- Al objeto de bonificar la regularidad en el consumo, la cantidad de gas consumida en el mes hasta un total de dieciséis veces la cantidad máxima contratada, se facturará al precio del primer bloque de correspondiente tarifa, facturándose el resto del consumo mensual precio del segundo bloque.

- La factura mínima mensual se establece en catorce veces cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa, al precio del primer bloque correspondiente.

En el caso de que a un mismo usuario le sea de aplicación más de una tarifa, este deberá instalar un sistema de medida del gas independiente para cada tarifa. Si el usuario no dispone del sistema de medición independiente, todo el gas consumido le será facturado al precio de tarifa más alta.

1.1.2 Tarifas para usos especiales.-Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica como materia prima. La prestación del suministro especial será facultad de la Empresa distribuidora siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes.

a) Tarifa G: Cogeneración de energías eléctrica y térmica.

A los efectos de incentivar el desarrollo tecnológico de la utilización del gas natural en cogeneración de energías eléctrica y térmica, el precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía por la Empresa distribuidora.

El precio del gas suministrado bajo esta tarifa no podrá superar durante los tres primeros años de contrato el precio de la tarifa B, para usos industriales con suministros de carácter firme.

b) Tarifa H: Materia prima.

El precio y condiciones de este suministro será pactado libremente entre las partes contratantes, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

1.2 Tarifas industriales con suministros de carácter firme, para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias.

	Precio del gas	
	Término fijo	Término energía
	Ptas/mes	Ptas/termia
Tarifas F:		
a) Suministros en alta presión	19.836	2.1902
b) Suministros en media presión	19.836	2.4902

Si la actividad básica de un suministro industrial de la presente tarifa es de las especificadas en la tarifa E, incluida en el apartado 1.1.1, el precio correspondiente al término de energía no podrá ser inferior al del primer bloque de la citada tarifa E.

Los usuarios de la presente tarifa con consumos diarios contratados inferiores a 2.000 termias podrán acogerse, si lo desean, a las tarifas para usos comerciales (tarifas C) en vigor.

2. Tarifa para usos industriales con suministros de carácter interrumpible:

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien, el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirán por sus normas específicas.

TARIFA I

El precio, con carácter general, será de 1,3875 pesetas/termia.

Para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año o 300.000 termias/día y en función de las condiciones específicas del suministro o del combustible sustituido el precio del gas podrá ser pactado entre las partes contratantes y comunicado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía por la Empresa distribuidora. Este precio no podrá en ningún caso exceder del fijado anteriormente con carácter general.

3. Complementos tarifarios:

3.1 Recargo por distancia: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, H e I se les aplicará al importe de las facturas un recargo por distancia de la cámara de regulación y medida del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado (Miles de termias/día)	Recargo mensual (Pesetas/metro lineal)
Hasta 20	5,80
De 21 a 50	9,50
De 51 a 125	14,70
De 126 a 225	22,60
De 226 a 350	27,80
De 351 a 500	33,00
Más de 500	38,50

Cuando a un mismo usuario le fuesen de aplicación varias de las tarifas A, B, C, D, E, G y H, este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

3.2 Suministro especial: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E y G se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de la Empresa distribuidora. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento de 0,15 pesetas/termia con máximo.

3.3 Penalización por puntas de consumo horarias: Para los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, F, G e I, toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el precio de tarifa.

ANEXO C

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima»

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para usos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado.

Tarifa P. S.: El precio con carácter general será de 2,1888 pesetas/termia.

Se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

El precio unitario se entiende en la estación de carga de la planta de gas natural licuado de la Empresa suministradora por lo que no se incluye el transporte hasta la planta satélite del usuario.

ANEXO D

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros de gas natural de emisión de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas y límites de coste de gas natural, POG, para las centrales térmicas

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS), no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas, en termias, se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A las centrales térmicas suministradas por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

1. Tarifa C. T. 1: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución del fuel-oil.

El precio de venta será de 2,2260 pesetas/termia.

2. Tarifa C. T. 2: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución de carbones importados.

El precio de venta será de 2,2060 pesetas/termia.

3. Límites de coste: Los límites de coste de gas natural para centrales térmicas será de 1,3428 pesetas/termia, tanto para los que sustituyen fuel-oil como para los que sustituyen carbones de importación.

MINISTERIO DE CULTURA

11797 CORRECCION de errores de la Orden de 8 de marzo de 1988 por la que se dictan normas de desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre; 1067/1983, de 27 de abril, y 3304/1983, de 28 de diciembre.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 14 de marzo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8039, primera columna, artículo 12.2, apartado a), donde dice: «a) Certificado acreditativo del país de origen en el que conste el título original y el metraje», debe decir: «a) Certificado acreditativo del país de origen en el que conste el título original y el metraje, acompañado de los títulos de crédito».

En la página 8040, primera columna, artículo 26, tercer párrafo, en la tercera línea, donde dice: «... proceda en el plazo máximo de tres meses, desde ...», debe decir: «... proceda en el plazo máximo de cuatro meses, desde ...».

En la página 8041, primera columna, artículo 33.2, donde dice: «2. La solicitud de dicho anticipo se dirigirá ...», debe decir: «2. La solicitud de dicha subvención se dirigirá ...».

Asimismo, se ha omitido dentro del artículo 33.2 el apartado e), que quedará redactado de la siguiente forma:

«e) Para películas terminadas, una copia antes de su calificación.»

En la página 8041, primera columna, artículo 34, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «... de la documentación del artículo 33 de la presente Orden», debe decir: «... de la documentación del artículo 31 de la presente Orden».